

DON CARLOS RUBIO FERNANDEZ. Cabo del Regimiento de Infanteria de Carros Ligeros de Comate nº 2. Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de la sentencia resada en la causa nº 933 instruida por los tramites del procedimiento sumarísimo de urgencia contra EUGENIO FABRE VICENTE, y de cuya causa es Juez, el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar. Oficial Tercero Honorifico del Cuerpo Juridico Militar. DON SEBASTIAN LAFUENTE LAFUENTE:

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi:

Mora

Al 24 AUTO-RESUMEN- El Instructor del presente actuado que se remitira al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente, tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Bando declarativo del Estado de Guerra y en su virtud ratifica el procesamiento de Eugenio Fabre Vicente.- Asi lo acuerda, manda y firma Su Señoria en Mora de Rubielos a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho Tercer Año Triunfa.; doy fe.- Román de las Heras.- Cayetano Aguilera.- Rubricados.-----

27

Al 25 y 25 vuelto.- "ACTA".- En Zaragoza a 9 de Marzo de 1939- Tercer Año triunfal, se reunen el Consejo de Guerra Permanente nº uno para ver y fallar la causa instruida contra EUGENIO FABRE VICENTE.- Comenzada la vista de la causa y despues de la lectura de las actuaciones sumariales y a preguntas del Fiscal manifiesta; que no hubo reunion para tratar de la muerte de Enrique Molinero que desconoce quien decreto su muerte, que acepto el cargo de Vocal del Comite porque le obligaron y del Consejo Municipal por mayoria de votos, que cuando quemaron las imagenes guardo en su casa la Virgen del Pilar y del Rosario, un caliz y varios objetos sagrados, y que lo hizo para que no las llevaran los milicianos.- La Defensa renuncia.- Al Ponente que al Sr. Molinero le decia el pueblo que no hiciera las muchas cosas que hacia, que no sabe que estaba vigilado y que a el le dijeron que el autor de su muerte habia sido el causante de su muerte, dicho criado era de Orihuela del Tremedal.- El Fiscal despues de su informe hace la siguiente calificacion y peticion; Autor de un delito del art. 240 parrafo 1º con la concurrencia de las atenuantes de nula perversidad y es caso daño producido Pena SEIS años y 1 dia de prision mayor.- La Defensa despues de su informe interesa para su defendido una sentencia absolutoria.- Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta de si tiene algo que exponer a lo que contesta que el ganado que tenia a los nacionales para que no se lo comieran los rojos, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia.- De todo lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 del Código de Justicia Militar extiende la presente acta que firmo con el Vº Bº del Sr. Presidente. De lo que doy fé. Vº Bº El Presidente Magallon.- El Secretario Antonio Perez Mainar.- Rubricados

343

Al 26 y 26 vuelto SENTENCIA.- En Zaragoza a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal. Reunido el Consejo de Guerra Permanente nº uno para ver y fallar la causa instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra EUGENIO FABRE VICENTE, de 50 años edad, sacado, labrador, natural y vecino de Cuevas Labradas (Teruel).- Oido el Ministerio Fiscal, el Defensor y el inculpado.- Siendo vocal Ponente el Oficial 1º Honorifico del Cuerpo Juridico Militar D. Jose Luis Bescansa y Gutierrez de Ceballos, y.- RESULTANDO probado y asi se declara que el encartado Eugenio Fabre Vicente aunque era Alcalde desde la implantacion de la república, es de buena conducta, respetuoso con la religion y sus ministros a quienes facilitaba desde su puesto el desempeño de su ministerio, proporcionandoles fondos para los actos religiosos que se celebraban, que iniciado el Alzamiento hizo entrega en la Comandancia de Teruel, con destino a las fuerzas nacionales cierta cantidad de ganado lanar, poniendose desde el primer instante a disposicion del mando nacional, ocupada Cuevas Labradas, en Septiembre del 36, por las fuerzas marxistas y constituido que fuera el Comite revolucionario, fue nombrado miembro del mismo por el jefe militar enemigo. Ordenada la destruccion de

la Iglesia el procesado lejos de intervenir en ello recogio imagenes y ornamentos sagrados entregandolos al sacristan e impidiendo por este medio la total consumacion del acto sacrilego. La actuacion del procesado dentro del organismo rector de los intereses locales, fue en extremo templada, con pretexto de supuestas enfermedades padecidas, dejo de asistir a bastantes reuniones, no obstante participo en algunas de ellas en la que se acordaron diversas requisas y saqueos especialmente de cereales obedeciendo con ello a sujestiones de las fuerzas ocupantes.-**RESULTANDO** que diversos vecinos del citado pueblo, interpretando el general sentir le consideran como persona de inmejorables antecedentes y actuacion, y el Sr. Cura Parroco le estima como persona afecta al Glorioso Movimiento Nacional.- **CONSIDERANDO** que un examen ponderado de los hechos relatados al mismo tiempo que un detenido analisis de su conducta y actuacion asi como de los demas elementos de juicio que ha tenido a su alcance el Consejo, patentizan que si bien carecen de entidad bastante para ser merecederos de calificacion mas grave son sin embargo reveladores de una ayuda material prestada a la rebelion que integra el contenido juridico del delito de auxilio a la rebelion, previsto y penado en el parrafo 1º del articulo 240 del Código de Justicia Militar y del cual es responsable en concepto de autor el procesado.- **CONSIDERANDO** que al ponderar la concurrencia de circunstancias en el hecho punible en merito al arbitrio concedido por el articulo 173 del expresado Cuerpo Legal asi como los que se derivaren de una prueba en conjunto de la prueba sumarial practicada, revelan la existencia de una falta de peligrosidad que como muy cualificada estima el Consejo sea de apreciar, procediendo en su virtud a rebajar en dos grados la pena señalada al delito calificado con ello uso de la regla 5 del articulo 67 del Código Penal Comun.- **CONSIDERANDO** que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es tambien civilmente asi procede declararlo sin determinar su cuantia la cual sera fijada en su dia por el organismo competente de conformidad con lo que dispone la Ley del 9 de Febrero de 1939.- **VISTOS** los art. 173, parrafo 1º del 240 del Código de Justicia Militar regla 5 del 67 del Penal Comun asi como la Ley del 9 de Febrero de 1939.- **FALLAMOS** que debemos condenar y condenamos a EUGENIO FABRE VICENTE como autor de un delito de auxilio a la rebelion con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de nula peligrosidad a la pena de SEIS MESES y UN dia de prision menor con la accesoria de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el periodo de condena, siendole de abono la prision preventiva que hubiere sufrido por razon de esta causa. En cuanto a las responsabilidades de caracter civil se estara a lo que dispone la Ley del 9 de Febrero de 1939.- Asi por esta nueva sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Baltasar Magallon.- Dámaso Garcia.- Hilarión Cuartero.- Antonio Llobet.- Jose Luis Bescansa. Rubricados.-----

Al 27 obra **DECRETO** del Ilustrisimo Señor Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar. Don Ramiro Fernandez de la Mora de fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecucion pertinentes a la misma.-----

Al 28 **NOTIFICACION** En Zaragoza a diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve. Con esta fecha se procede a la notificacion legal al encartado en el presente procedimiento Eugenio Fabre Vicente a quien se leé integramente la resolucioin recaida en la misma haciendole entrega de copia.- De quedar enterado y notificado, firma a continuacion conmigo el Secretario que doy fé.- Eugenio Fabre.- Carlos Rubio Fernandez.- Rubricados.-----

Y para que conste y a efectos de su remision a Tribunal de Responsabilidades Politicas de la Provincia de Teruel extiendo el presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. En Zaragoza a veintidos de marzo de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal.

Vº Bº

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

